

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00571-00

ACCIONANTE: STEVE ALVIS FORERO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

VINCULADA: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **STEVE ALVIS FORERO**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 07 de abril y el 21 de mayo de 2021 elevó derechos de petición ante la accionada a través de correo electrónico.

Que el 23 de julio de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura también le remitió un correo electrónico en donde informa el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas RZT-455; BYM-278 y BYS-874.

Que a la fecha no ha recibido contestación de fondo de la petición elevada tendiente al levantamiento de las medidas cautelares, desatendiendo a su vez la orden emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, constituyendo así una vulneración al debido proceso.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE**

BOGOTÁ que proceda a emitir respuesta a la petición, o en su defecto que acceda al acto pretendido, esto es, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas RZT-455; BYM-278 y BYS-874.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 27 de septiembre de 2021 en la que manifiesta que, frente a la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas para los vehículos de placas RZT-455; BYM-278 y BYS-874 se generaron las siguientes solicitudes: “N° 7S00428227 (8-abril-2021), 7S00428225 (8-abril-2021), 7S00428226 (8-abril-2021), y 7S00432388 (12-mayo-2021)” las cuales aparecen en estado «entregado al usuario» de fecha 21 de mayo de 2021 y 18 de junio de 2021.

Que el Consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM otorgó respuesta al accionante, en razón a que recibió la prestación de los servicios administrativos de los registros a nivel distrital de automotores, conductores y tarjetas de operación, a través del Contrato de Concesión No. 071 de 2007.

Que los vehículos de placas BYM-278 y BYS-874 no se encuentran actualmente afectados con limitación a la propiedad que hubiese sido ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el vehículo de placas RZT-455 sí registra afectación con una medida de «*abstención de trámite por proceso penal*» conforme lo ordenado por el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal Municipal de Bogotá, por lo que, se trataría de una medida distinta a la que habría sido ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al proceso de cobro coactivo.

Que es el Consorcio SIM es el encargado de emitir una respuesta a la solicitud elevada por el accionante y no la Secretaría.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM

La vinculada emitió contestación el 27 de septiembre de 2021 en la que manifiesta que, en el año 2007 celebró el Contrato de Concesión No. 071 con la SECRETARÍA DISTRITAL DE

MOVILIDAD mediante el cual asumió la prestación de servicios de trámites de tránsito en la ciudad de Bogotá.

Que, en razón de lo anterior, está encargada de resolver las peticiones que presenten los ciudadanos relacionados con vehículos matriculados en Bogotá.

Que, frente a las solicitudes elevadas por el accionante en abril y mayo de 2021, se tiene que la primera de ellas fue recibida el 08 de abril de 2021, toda vez que fue remitida por competencia por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Que teniendo en cuenta que el mismo 08 de abril del 2021 se recibieron varias solicitudes, se procedió a darles respuesta mediante Oficio C.J.M.3.1.2.7068.21 del 21 de mayo de 2021.

Que en dicho Oficio se le informó al peticionario el estado de las medidas cautelares de los vehículos de placas RZT-455; BYM-278 y BYS-874.

Que, el mismo 21 de mayo de 2021 se le puso de presente al accionante que a la fecha no se había radicado el correspondiente Oficio donde se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual se le indicó el procedimiento que debía seguir.

Que el 12 de mayo de 2021, el peticionario radicó un derecho de petición en donde solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas BYS-874.

Que la solicitud fue resuelta a través del Oficio C.J.M. 3.1.2.8461.21 del 18 de junio de 2021, en donde se le informó que, para que el levantamiento de la medida cautelar fuese procedente era requisito que el oficio fuera radicado en original y no en copia como lo hizo.

Que el Oficio que precede fue debidamente notificado al peticionario, razón por la cual se dio respuesta oportuna, clara y de fondo.

Que el 02 de agosto de 2021 se dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio No. 216872, el cual fue radicado ante el SIM el 26 de julio de 2021, procediendo al levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas RZT-455.

No obstante, la medida sigue vigente frente al vehículo de placas RZT-455, toda vez que no se ha aportado el Oficio de levantamiento frente a la medida de «*abstención de trámite*» ordenada por el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal Municipal de Bogotá.

Por lo anterior, solicita negar la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y/o **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **STEVE ALVIS FORERO**, al no haberle dado respuesta de fondo a las peticiones de fechas 07 de abril y 21 de mayo de 2021 y, al no proceder con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre los vehículos de placas RZT-455; BYM-278 y BYS-874?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados, y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

³ Sentencia T-146 de 2012

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que presentó la petición. En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada

la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia⁴.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*⁵.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido

⁴ Sentencia T-051 de 2016.

⁵ Sentencia T-073 de 1997.

democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*⁶.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, se tiene que el señor **STEVE ALVIS FORERO** presentó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el día 07 de abril de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

*“Comedidamente me dirijo a su Despacho en atención a las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos de propiedad de los señores **Steve Alvis Forero** y Reinaldo Antonio Guette Majul, por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Bogotá, ya que estas deben ser canceladas habida consideración, a la prescripción decretada con resolución COAC – 4152 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Los vehículos afectados con la medida cautelar son los de placas **BYM – 278, BYS – 874** de propiedad de Reinaldo Guette Majul y el vehículo de placas **RZT – 455** de propiedad de **Steve Alvis Forero**.*

*Luego entonces en consideración, a los planteamientos realizados solicitamos levantar cualquier medida que repose en los certificados de libertad y tradición de los vehículos citados, anexamos la Resolución que confirma nuestro dicho para que se tomen las medidas en consecuencia.”*⁷

⁶Sentencia C-641 de 2002.

⁷Página 10 y 11 del PDF “007.ContestaciónSim”.

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela manifestó que, de conformidad con el Contrato de Concesión No. 071 de 2007 suscrito con el Consorcio **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, le correspondía a ésta última resolver las peticiones elevadas por el accionante en razón a que es la encargada de los trámites administrativos de los registros de automotores, conductores y de tarjeta de operación de Bogotá.

Argumentó que por esa razón, remitió la solicitud del peticionario de fecha 07 de abril de 2021 al correo electrónico: contactenos@simbogota.com.co⁸ a efectos de que la misma fuese resuelta por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, y como consecuencia, se generaron las solicitudes “7S00428227; 7S00428225; 7S00428226 y 7S00432388” para los vehículos de placas RZT-455, BYM-278 y BYS-874.

Añadió la entidad accionada que, los vehículos de placas BYM-278 y BYS-874 actualmente no se encuentran afectados con limitación a la propiedad que hubiese sido ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, pero que el vehículo de placas RZT-455 se encuentra afectado con medida de «*abstención de trámite por proceso penal*», conforme a lo ordenado por el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal Municipal de Bogotá, por lo que, se trataría de una medida distinta a la ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, el Consorcio **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, en la contestación a la acción de tutela, manifestó que asumió la prestación de servicios de trámites de tránsito en la ciudad de Bogotá, por lo que es la entidad encargada de resolver todas las peticiones que presenten los ciudadanos respecto a vehículos matriculados en Bogotá.

Frente a la petición elevada por el accionante el 07 de abril de 2021, afirmó que ésta le fue remitida el 08 de abril de 2021 por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y que fue resuelta el 21 de mayo de 2021 a través del Oficio C.J.M 3.1.2.7068.21⁹ enviado a la dirección electrónica: abogados161@hotmail.com¹⁰ en el cual informó lo siguiente:

“a. El vehículo de placa BYS874 cuenta con una medida de embargo desde el 15 de junio de 2012 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso de cobro coactivo 2011-1557 contra REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL.

⁸ Página 4 del PDF “006.AtiendeRequerimientoAccionante”

⁹ Página 22 y 23 del PDF “007.ContestaciónSim”.

¹⁰ Página 4 Ibidem y página 5 del PDF “006.AtiendeRequerimientoAccionante”.

b. El vehículo de placa RZT455 cuenta con dos medidas, una abstención de trámite dentro del proceso penal 201007377, y otra de embargo emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso de cobro coactivo 2011-1557 contra STEVE ALVIS FORERO.

c. El vehículo de placa BYM278 cuenta con una medida de embargo desde el 15 de junio de 2012 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso de cobro coactivo 2011-1557 contra REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL.

Consultado el archivo magnético de solicitudes del Registro Distrital Automotor de Bogotá, se evidenció que a la fecha no se ha radicado oficio de levantamiento de las citadas medidas cautelares.

*Es de resaltar que este Organismo de Tránsito cuenta con ciertos parámetros para la consecución del levantamiento de medidas como son: **i)** el número del expediente o proceso completo con el cual fue inscrita la medida; **ii)** las partes del proceso; **iii)** el número y fecha del oficio, **iv)** la placa del vehículo, **v)** el tipo de medida, **vi)** en caso de que la entidad que levanta la medida no sea la misma que solicitó la inscripción, debe relacionar la serie de los traslados que ha tenido dicho proceso y **vii)** que necesariamente éste sea original emitido por la entidad judicial administrativa correspondiente.*

*Una vez cuente con el **OFICIO ORIGINAL** de levantamiento expedido por la autoridad competente, es necesario que lo radique en nuestra oficina de correspondencia ubicada en la Carrera 13 A N° 29 – 26 local 151 Parque Central Bavaria de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. (...).*

Ahora bien, en caso de que el despacho lo haya expedido en vigencia del aislamiento preventivo por el que atraviesa el país a causa del COVID 19, se deberá: i) que el despacho judicial que ordene el levantamiento, remita el oficio al correo contactenos@simbogota.com.com o ii) si el despacho le remitió el oficio a su correo, reenviarlo donde se evidencia el correo de origen, para de esta manera proceder con la confirmación del caso”.

Igualmente, **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** manifestó que, para la fecha en que se emitió el Oficio C.J.M 3.1.2.7068.21, esto es, el 21 de mayo de 2021, el peticionario aún no había radicado el correspondiente oficio donde se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de la referencia.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la vinculada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: abogados161@hotmail.com con constancia de entrega, el cual corresponde al que fue autorizado para recibir notificaciones en el derecho de petición del 07 de abril de 2021.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que ésta se generó dentro del término de 30 días previsto en el Decreto 491 de 2020, toda vez que, la petición fue recibida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el 07 de abril de 2021, y fue re direccionada a **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** el 08 de abril de 2021, por lo que el plazo de 30 días hábiles culminaba el 24 de mayo de 2021.

Ahora, respecto al tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, se tiene que la respuesta fue clara y congruente con lo solicitado, en tanto la vinculada contestó todas y cada una de las peticiones del accionante, a saber:

Frente a la solicitud orientada a cancelar las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de propiedad de **STEVE ALVIS FORERO** y Otro, con ocasión a la prescripción decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, la vinculada respondió que los vehículos de placas BY874; RZT455 y BYM278 cuentan con una medida de embargo desde el 15 de junio de 2012 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso de cobro coactivo 2011-1557, las cuales continuaban vigentes toda vez que a la fecha no se había radicado ningún oficio de levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, el Despacho considera que la respuesta brindada al derecho de petición de fecha 07 de abril de 2021, satisfizo los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, por lo que no se configuró ninguna vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, aunque en los hechos de la tutela el accionante manifestó que elevó ante la accionada otro derecho de petición el día 21 de mayo de 2021, lo cierto es que no aportó copia de la petición ni de la constancia de radicación, pues no adjuntó los pantallazos que relacionó en el acápite de pruebas.

En vista de esa situación, el Juzgado, mediante Auto del 23 de septiembre de 2021, lo requirió para que aportara «*copia simple del pantallazo donde se solicita el levantamiento de las medidas cautelares de la referencia ante la accionada, de fecha 2 de abril de 2021 y 21 de mayo de 2021*». En procura de atender el requerimiento, el accionante allegó un correo electrónico el 24 de septiembre de 2021, sin embargo, ni en las pruebas de la tutela, ni en los adjuntos de dicho correo electrónico, se observa pantallazo, documento y/o indicio de la radicación de un derecho de petición con fecha 21 de mayo de 2021.

Así las cosas, y de conformidad con la Jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, la *carga de la prueba* recae sobre el accionante, quien debe acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho

fundamental de petición: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

Bajo estas consideraciones, y como quiera que no se aportó prueba de la petición del 21 de mayo de 2021, es dable concluir que el señor **STEVE ALVIS FORERO** no efectuó tal petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y, en consecuencia, no es posible ordenar a la accionada y/o a la vinculada brindar respuesta a una petición cuya existencia, fecha y radicación no están probadas, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaban en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

En conclusión, no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición, y por lo tanto, se negará el amparo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del **Derecho Fundamental al Debido Proceso** ha de indicarse que el accionante pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas **BYS-874**, **RZT-455** y **BYM-278**, teniendo en cuenta la Resolución COAC – 4182 del Consejo Superior de la Judicatura¹¹ emitida el 22 de septiembre de 2016 y a través de la cual se declaró terminado el proceso de cobro coactivo con radicado No. 11011290002-2011-101557-00 y, como consecuencia, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

Fundamenta esta pretensión en que, el 23 de julio de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura envió un correo electrónico a: contactenos@simbogota.com.co¹² en el que solicitó proceder con el levantamiento de los embargos registrados por esa Oficina a través del Oficio DESAJBOGCC21-6872¹³.

Al respecto, el accionante manifestó en el derecho de petición de fecha 07 de abril de 2021 que, los vehículos de placas **BYM278** y **BYS874** son de propiedad de Reinaldo Guette Majul y que, el vehículo de placas **RZT455** es de su propiedad; información que se confirmó por el Juzgado en el Registro Único Nacional de Transito RUNT.

Ello permite concluir que, el accionante **STEVE ALVIS FORERO** únicamente es titular del derecho fundamental al debido proceso respecto de las actuaciones administrativas y judiciales que versen sobre el vehículo de placas **RZT-455**, y por lo tanto, no podría

¹¹ Página 18 a 21 del PDF "001.AcciónTutela".

¹² Página 13 Ibídem.

¹³ Página 14 Ibídem.

predicarse la *legitimación en la causa por activa* para el amparo del derecho fundamental al debido proceso en lo que compete a los vehículos de placas BYM-278 y BYS-874, pues, se itera, estos son de propiedad del señor Reinaldo Guette Majul quien no es parte en la presente acción constitucional.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-086 de 2010, reiterada en Sentencia T-511 de 2017, en la que estableció la legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela en los siguientes términos: *“Esta significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso¹⁴”*.

Valga señalar que, el accionante **STEVE ALVIS FORERO** no manifestó actuar en calidad de agente oficioso del señor Reinaldo Guette Majul, ni tampoco adujo alguna circunstancia en la que éste último se encuentre y que le imposibilite acudir directamente a la acción constitucional. Por consiguiente, únicamente se analizará la pretensión relativa al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de propiedad del accionante, esto es, el de placas **RZT-455**.

Pues bien, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela indicó que, los vehículos de placas BYM-278 y BYM-874 no se encuentran actualmente afectados con limitación a la propiedad, pero que el vehículo de placas **RZT-455** figura con una medida de *«abstención de trámite por proceso penal»* conforme lo ordenado por el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal Municipal de Bogotá, por lo que, se trataría de una medida cautelar distinta a la ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al proceso de cobro coactivo.

Así mismo, el Consorcio **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM** al contestar la acción de tutela señaló que, el 02 de agosto de 2021 procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio 21-6872¹⁵ del 23 de julio de 2021, levantando las medidas cautelares del vehículo de placas **RZT-455**; para ello, aportó el Oficio No. 7084710¹⁶ del 02 de agosto de 2021 el cual confirma la cancelación de la inscripción de la medida cautelar ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto del vehículo de placas **RZT-455**, de propiedad del accionante.

¹⁴ Sentencia T-452 de 2001

¹⁵ Página 9 del PDF “007.ContestaciónSim”

¹⁶ Página 6 Ibidem.

Sin embargo, informó que el vehículo aún cuenta con la medida de «*abstención de trámite*» ordenada por el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal de Bogotá, en razón a que no se ha aportado el respectivo oficio de levantamiento de medida cautelar emitido por el mencionado Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso no ha existido vulneración al debido proceso del accionante que conlleve a ordenar el levantamiento de ninguna medida cautelar.

En efecto, **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, entidad competente para este trámite, dio cumplimiento a los parámetros del artículo 27 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte “*Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito*”, y procedió al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura para el vehículo de placas **RZT-455**.

A su vez, **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** hizo énfasis en que, el vehículo de placas **RZT-455** aún continúa con la medida judicial de «*abstención de trámite*» ordenada por el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal Municipal de Bogotá, según el Oficio No. 6442416¹⁷ del 09 de diciembre de 2010, la cual permanece vigente en razón a que no se ha aportado el respectivo oficio de levantamiento.

Al respecto, el artículo 12 de la Resolución señala: “*Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.*”

En conclusión, tanto la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** como el Consorcio **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** actuaron conforme a la normatividad vigente y, en consecuencia, no han vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, razón por la cual se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

¹⁷ Página 24 Ibidem.

RESUELVE

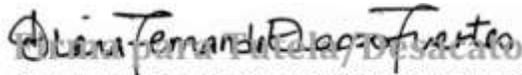
PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por el señor **STEVE ALVIS FORERO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y contra **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ